

LAS ESSENTIAL NORMS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE ABUSOS SEXUALES COMETIDOS POR CLÉRIGOS. INTENTO DE SOLUCIÓN DE UNA CRISIS

JOSÉ BERNAL

SUMARIO

I • LA EXPLOSIÓN DE UNA CRISIS. **II** • LOS DATOS. **III** • PRINCIPALES ACTUACIONES Y NORMAS PREVIAS A LAS *ESSENTIAL NORMS* DE 2002. **IV** • 2002: ROMA Y DALLAS. **V** • LA *CHARTER* Y LAS *ESSENTIAL NORMS*. **VI** • COMENTARIO. 1. Esquemas y versiones de las *Norms*. 2. Naturaleza. 3. El Preámbulo. 4. El Comité de Revisión (*Review Board*). 5. Procedimiento. 6. Un caso especial: la expulsión *ex officio*. 7. Traslado de clérigos. 8. Elementos de praxis diocesanas. **VII** • CONCLUSIÓN.

I. LA EXPLOSIÓN DE UNA CRISIS

En torno al año 2000, y con especial intensidad en el 2002, los medios de comunicación sacaron a la luz pública numerosos casos de supuestos abusos sexuales de menores por parte de sacerdotes u otros ministros de la Iglesia Católica en los Estados Unidos de América. Se dio noticia de miles de denuncias y se aseguraba que la cantidad de menores que habían padecido este tipo de traumas era muy alta. Todo ello provocó una agria reacción de la sociedad, un tanto atónita ante semejante escándalo. Ciertamente, hubo quienes aprovecharon la oportunidad para arremeter contra la Iglesia, sus instituciones, su magisterio y sus mismos fundamentos. Pero no hay que olvidar que el núcleo originario más importante de esa protesta estaba compuesto por fieles católicos que exigían a la Jerarquía un esclarecimiento de la situación, una reparación de

los daños producidos, una actuación enérgica y, en general, una acción de gobierno más acorde con su condición de pastores.

La movilización puso en marcha una serie de resortes para intentar reconducir la situación. Por una parte, los Obispos asumieron un mayor protagonismo con sensación de urgencia, no exenta de riesgos de precipitación. Por otra parte, la Santa Sede y, en particular, Juan Pablo II se implicaron directamente, y eso fue decisivo. Además, se inició un proceso de elaboración de unas normas adecuadas para el tratamiento de este tipo de conductas delictivas.

En medio de todo, se produjeron algunos hechos significativos. Así, la Santa Sede aceptó la renuncia anticipada solicitada por algunos Obispos que se vieron involucrados en denuncias por abusos a menores¹, o bien aceleró el procedimiento normal de aceptación de la renuncia al cumplir la edad prevista por el derecho². El caso que produjo una mayor conmoción fue el del Cardenal Bernard Law. Tras una larga campaña de presión se vio obligado a renunciar a la sede de Boston, acusado de una negligente actuación en casos especialmente graves de su diócesis. Posteriormente, abandonó incluso el país y se estableció en Roma.

Una crisis de tales dimensiones hunde profundamente sus raíces en el tiempo y en otros ámbitos cruciales de la vida de la Iglesia. Y, sin embargo, el mayor estruendo de produjo en relativamente poco tiempo. Esta clase de comportamientos delictivos los ha habido, desgraciadamente, siempre; y probablemente se tenía un conocimiento cuantitativo del problema bastante aproximado. Quizá hubo un tremendo error de juicio al no saber valorar las repercusiones sociales o el daño a la Iglesia ocasionados por actuaciones pecaminosas comprendidas sólo desde el campo de la moral individual, de la conciencia personal, sin acertar a intuir otras dimensiones más abarcales del problema.

Es cierto que lo ocurrido en la Iglesia es un aspecto más de una crisis de amplísimas proporciones que afecta a toda la sociedad. Se estima que en general una de cada cuatro chicas y uno de cada siete chicos ha

1. Por ejemplo, el obispo de Lexington (Kentucky), Mons. Kendrick Williams, pidió su renuncia, y fue aceptada por Juan Pablo II en junio de 2002.

2. Esto es lo que sucedió en mayo de 2002 con Mons. Rembert Weakland, arzobispo de Milwaukee, que siempre defendió su inocencia, aunque reconoció haber llegado a un acuerdo económico con quien le acusó.

sufrido abusos sexuales en Estados Unidos. Muchos ocurren dentro del ámbito familiar. Igualmente se sospecha que son numerosos esos episodios en el contexto profesor-alumno³. La realidad en muchos otros países occidentales no sería muy distinta. Pero el hecho de que puedan estar involucrados ministros sagrados, a quienes se encomienda el cuidado pastoral de los fieles, también los más jóvenes, hace que el problema adquiera un matiz especial y que la reacción dentro de la Iglesia sea más amarga. Todo esto necesariamente daña la confianza depositada en la Iglesia, mancha su rostro e incluso puede causar cierto descrédito sobre la entrega desinteresada y sacrificada de la abrumadora mayoría de los obispos, sacerdotes y diáconos.

Sí sorprenden, en cambio, algunas voces alzadas desde determinados ambientes, por la hipocresía que pudieran esconder. La sociedad occidental actual es, en general, bastante comprensiva y hasta permisiva en todo lo relativo a la moral sexual, escasamente proclive a castigar desórdenes en este terreno. Pero la condena es enérgica cuando está la Iglesia por medio, y no tanto en otros supuestos⁴. Parece como si se fuera tolerante con el pecado, pero intolerante con el pecador.

El daño inferido a las víctimas, a la Iglesia Católica y a la sociedad justifica que algunos hablen de la mayor crisis en la historia de la Iglesia de los Estados Unidos. Ante la realidad de los hechos, los obispos americanos intentaron identificar los fallos cometidos a la hora de afrontar estos crímenes. Un estudio llegó a los siguientes: a) no se comprendió la gravedad del problema de los abusos sexuales por parte de los sacerdotes; b) la respuesta y ayuda a las víctimas fue deficiente; c) inapropiadas presunciones a favor de los sacerdotes acusados; d) tratamiento de los problemas bajo secreto y un desproporcionado énfasis en evitar escándalos; e) excesiva dependencia de la vía terapéutica a la hora de afrontar la situación de los sacerdotes ofensores; f) indebida confianza en el asesoramiento legal, que centraba el problema más en las tácticas de defensa que

3. Cfr. NATIONAL REVIEW BOARD, *A report on the Crisis in the Catholic Church in the United States*, Washington D. C. 2004, p. 19.

4. Se dio una coincidencia cuando menos curiosa en esa nación norteamericana. Mientras arreciaban las críticas a la Iglesia en numerosos medios de comunicación, en abril de 2002 la Corte Suprema de los Estados Unidos abortó el intento de aprobación de una ley federal que pusiera restricciones a la pornografía infantil distribuida a través de medios informáticos.

en la acogida y auxilio a las víctimas; g) no se reconoció la responsabilidad propia y de otros obispos por los errores, incluido el de no recurrir a los órganos consultivos y otras estructuras de gobierno⁵.

También se planteó el problema de cómo había sido posible que sujetos con predisposición a este tipo de comportamientos fueran admitidos al sacerdocio, o por qué permanecieron en él después de acusaciones y fundadas sospechas acerca de la comisión de abusos⁶.

II. LOS DATOS

En una crisis de esta entidad, los datos resultan siempre muy reveladores y suponen el primer paso para hacerse cargo del alcance del problema. Con esta finalidad, entre otras, *The National Review Board for the Protection of Children and Young People*, organismo establecido por la Conferencia de los Obispos Católicos de los Estados Unidos, encargó al *John Jay Collage of Criminal Justice* de Nueva York un estudio sobre la naturaleza y el alcance del abuso sexual de menores por parte de sacerdotes y diáconos católicos⁷.

Durante el periodo que va desde 1950 a 2002, 4.392 sacerdotes fueron acusados de estar envueltos en sucesos de abusos sexuales a menores. Esa cifra representa el 4% de los sacerdotes «en activo» en todo ese tiempo. Hubo aproximadamente 10.667 víctimas notificadas en denuncias.

El 81% de las víctimas eran varones. Es este un dato bastante elocuente y muestra hasta que punto se trata de un problema de homosexualidad.

El número de sacerdotes relacionados con estos casos varía considerablemente de unos años a otros en ese espacio de tiempo. Así, la frecuencia de esos comportamientos es notablemente mayor en las décadas de los

5. Cfr. NATIONAL REVIEW BOARD, *A report on the Crisis in the Catholic Church in the United States*, Washington D. C. 2004, p. 2.

6. Cfr. *ibidem*.

7. JOHN JAY COLLEGE OF CRIMINAL JUSTICE, CITY UNIVERSITY OF NEW YORK, *The nature and scope of sexual abuse of minors by the catholic priests and deacons in the United States 1950-2002*, Washington D. C. 2004. Ese mismo centro elaboró un análisis suplementario de datos en marzo de 2006, bajo el mismo título. Cfr., también, NATIONAL REVIEW BOARD, *A report on the Crisis in the Catholic Church in the United States*, Washington D. C. 2004, pp. 21-30.

sesenta y setenta, para luego disminuir sensiblemente. La distribución geográfica de tales incidentes es irregular. Hay diócesis con escasas o ninguna denuncia y otras con muchas. Una contabilizó 165 sacerdotes denunciados.

Como dato interesante hay que señalar que el 3% de los sacerdotes acusados acumula casi el 30% de las víctimas. Esto confirma que hubo casos verdaderamente dramáticos de sacerdotes que abusaron repetidamente durante años sin que se tomaran medidas firmes para cortar la situación. Éste es un hecho especialmente doloroso que ha incitado muchas reacciones enérgicas. Sin embargo, el 56% contabiliza una sola denuncia.

En torno al 78% de las víctimas tenían edades comprendidas entre los 11 y los 17 años. Un número bastante significativo de jóvenes prepúberes padecieron esos abusos, sobre todo varones, y en los años sesenta y setenta.

La mayoría de las acusaciones presentadas cuando el sacerdote estaba todavía vivo dieron lugar a actuaciones concretas de la diócesis o de la institución religiosa. Casi la mitad de esas medidas consistieron en programas de tratamiento para agresores sexuales. En un porcentaje mucho menor, los casos fueron enviados a la autoridad civil. Más de un centenar de sacerdotes fueron encarcelados por este motivo.

Aunque fueron muy llamativos los casos de algunos sacerdotes que delinquieron en varias diócesis a las que fueron siendo trasladados, el número de los que estuvieron envueltos en episodios de abusos en más de una diócesis fue, aproximadamente, de 140.

Como hemos comentado antes, el mayor número de agresiones tuvo lugar en los años 60 y 70. Sin embargo, un elevado porcentaje de denuncias se produjeron muchos años después, décadas, cuando un amplio índice de ministros «ofensores» había abandonado el ministerio e incluso había muerto. En ello influyó, sin duda, la cobertura que los medios de comunicación dieron a la crisis, sobre todo la difusión de los casos más dolorosos y dramáticos, publicándose muchos datos sobre el comportamiento de los ofensores más agresivos y reiterativos y la tibia actuación de algunas autoridades⁸.

8. Cfr. JOHN JAY COLLEGE OF CRIMINAL JUSTICE, CITY UNIVERSITY OF NEW YORK, *The nature and scope of sexual abuse of minors by the catholic priests and deacons in the United States 1950-2002. 2006 Supplementary Report*, Washington D. C. 2006, p. 53.

Dentro de toda esta historia, ocupa un lugar especial la Archidiócesis de Boston por lo singular de lo ocurrido allí. Al comienzo del 2002 se supo que Father John Geoghan había sido trasladado de una parroquia a otra a pesar de abundantes protestas y quejas acerca de abusos a gente joven. La archidiócesis recibió la primera protesta en el año 1979. Las quejas y denuncias se sucedieron en los años 80 y 90. Geoghan siguió trabajando en la archidiócesis hasta que fue acusado de agresión sexual a un chico de 10 años. Fue expulsado del estado clerical en 1998.

Otro sacerdote de Boston, Father Paul Shanley fue igualmente centro de muchas noticias y comentarios. Desde los años 70 eran conocidos sus dudosos posicionamientos, que parecían apoyar o justificar la actividad homosexual con menores. Aunque fue objeto de muchas denuncias permaneció en el ministerio activo durante décadas. También se supo que Father Joseph Birmingham había sido acusado de abusar de más de 50 chicos a lo largo de 29 años en Boston.

Estos y otros casos llevaron a la dimisión del Cardenal Law. *The National Review Board*, tras estudiar la situación en Bostón, afirmó que estaba muy afectado por la situación. La panorámica que emergía era la de una diócesis con un grupo de sacerdotes *predators* ante los que la Jerarquía se había inhibido o había rehusado enfrentarse⁹. Con la perspectiva del tiempo se puede ver como las decisiones de gobierno tomadas sobre este asunto respondían, la mayor parte de las veces, a una confianza en estos sacerdotes difícilmente justificable. El Fiscal General de Massachussets, en su informe de julio de 2003, aseguraba que existían evidencias de una aceptación institucional de los abusos y un fracaso total de autoridad¹⁰.

III. PRINCIPALES ACTUACIONES Y NORMAS PREVIAS A LAS *ESSENTIAL NORMS* DE 2002

Las denuncias por abusos sexuales atrajeron la atención de los obispos americanos desde el comienzo de la década de los 80¹¹. En 1982,

9. Cfr. NATIONAL REVIEW BOARD, *A report on the Crisis in the Catholic Church in the United States*, Washington D. C. 2004, p. 40.

10. Cfr. NATIONAL REVIEW BOARD, *A report on the Crisis in the Catholic Church in the United States*, Washington D. C. 2004, p. 42.

11. Una exposición clara de los pasos dados por la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos (USCCB) puede encontrarse en <http://www.usccb.org/comm/kit2.shtml>. Cfr., tam-

la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos empezó a asesorar a algunas diócesis en la valoración de la posible responsabilidad civil implicada en los casos de abusos a menores.

En 1984 alcanzó una gran publicidad el caso de Fr. Gilbert Gauthé (Lafayette, Louisiana). En respuesta, algunas diócesis y la Conferencia Episcopal comenzaron a desarrollar unas directrices o pautas para responder a las acusaciones. Algunas voces pedían un enfoque más general y uniforme del problema.

Basándose en las actuaciones que estaban teniendo lugar en diversas diócesis, la Conferencia Episcopal comenzó a hacer en 1985 sugerencias más uniformes a las diócesis. Son las siguientes: a) remover del oficio al acusado; b) remitir al acusado para una evaluación médica; c) contactar rápidamente con la víctima y su familia para ofrecerles el consuelo y apoyo de la Iglesia; d) esforzarse para proteger la confidencialidad de la demanda; e) cumplir con las obligaciones previstas en la ley civil y hacer las notificaciones apropiadas.

La Conferencia Episcopal discutió el problema de las demandas por abusos en su reunión de Collegetown, Minnesota, en junio de 1985. Se estudiaron los aspectos psicológicos, legales y pastorales involucrados. En este mismo año, el Reverendo Michael Peterson, presidente del St. Luke Institute, el Rev. Thomas Doyle, canonista de la Nunciatura Apostólica, y Raymond Mouton, abogado de Fr. Gauthé, elaboraron un informe titulado *The Problem of Sexual Molestation by Roman Catholic Clergy: Meeting the Problem in a Comprehensive and Responsible Manner*. Entre otras cosas, el informe ofrece la opinión de los autores sobre las dimensiones de la crisis, una estimación de la responsabilidad legal y financiera que debían afrontar las diócesis y sugerían praxis y procedimientos para responder adecuadamente al problema. El trabajo fue estudiado por el comité ejecutivo de la Conferencia Episcopal, que decidió no presentar las recomendaciones del informe al pleno de la Conferencia. Pero el documento ayudó a dar forma a una serie de directrices para responder a las acusaciones que más tarde adoptarían muchas diócesis. El informe hacía la propuesta de crear un «equipo de intervención

nacional», formado por un médico, un canonista y un abogado. Sin embargo las diócesis prefirieron recurrir a sus propios expertos para estos asuntos.

En 1988, la Conferencia preparó un memorando con unas pautas más comprensivas para responder a las acusaciones por abusos. Todas las diócesis fueron urgidas a seguirlas mientras no tuvieran sus propias líneas de actuación.

Al final de la década se aprecian unos cambios que tienen su importancia a la hora de encarar el problema, tanto para las diócesis como para la Conferencia. Por una parte, el número de nuevos casos empieza a disminuir para ser reemplazados por otros ocurridos diez o más años antes. Por otra, el retorno de sacerdotes que han estado sometidos a programas de tratamiento plantea a las diócesis nuevos problemas acerca de su reasignación o de la conveniencia de que abandonen el estado clerical. Todo ello provoca que salgan a la superficie problemas de tipo pastoral, canónico, médico, de responsabilidad civil, etc.

En 1989, la Conferencia empieza a discutir propuestas alternativas a las previsiones del Código de Derecho Canónico con representantes de la Curia Romana, especialmente en lo relativo a la prescripción de la acción criminal en este tipo de delitos y al tratamiento de la culpabilidad. Los debates se focalizan en los modos de hacer más eficientes las normas penales del Código y la posibilidad de proceso administrativo para expulsar a un sacerdote del estado clerical.

La Conferencia hizo una declaración pública en 1992 sobre la política a seguir, donde reiteraba los principios delineados en el memorando de 1988. En ella se exponían lo que ha sido conocido como «Five Principles»¹²:

12. «1. Respond promptly to all allegations of abuse where there is reasonable belief that abuse has occurred. 2. If such an allegation is supported by sufficient evidence, relieve the alleged offender promptly of his ministerial duties and refer him for appropriate medical evaluation and intervention. 3. Comply with the obligations of civil law as regards reporting of the incident and cooperating with the investigation. 4. Reach out to the victims and their families and communicate sincere commitment to their spiritual and emotional well-being. 5. Within the confines of respect for privacy of the individuals involved, deal as openly as possible with the members of the community». Este texto se puede encontrar en <http://www.usccb.org/comm/kit4.shtml>. También en NATIONAL REVIEW BOARD, *A report on the Crisis in the Catholic Church in the United States*, Washington D. C. 2004, pp. 34-35.

1. Responder prontamente a todas las acusaciones de abuso razonablemente creíbles.

2. Si la acusación reviste suficientes signos de evidencia, relevar rápidamente al ofensor acusado de sus deberes ministeriales y remitirlo a una adecuada evaluación y tratamiento médicos.

3. Cumplir con las obligaciones del derecho civil, como son notificar el incidente y cooperar con la investigación.

4. Acudir en ayuda de las víctimas y sus familias y transmitirles un sincero compromiso con su bienestar espiritual y emocional.

5. Dentro del respeto a la privacidad de los individuos implicados, actuar con la mayor transparencia posible con la comunidad.

The Five Principles no eran obligatorios para todos los obispos, y tan sólo la mitad, aproximadamente, de las diócesis pusieron en práctica políticas o praxis sobre los abusos sexuales. Además, cada diócesis no siempre seguía con rigor sus propias pautas. Ciertamente, si estos principios hubieran tenido una mayor acogida probablemente se habrían evitado muchos sucesos posteriores y la situación no se hubiese deteriorado tanto.

Ese mismo año, la Conferencia anuncia la formación de un subcomité sobre abusos sexuales presidido por Father Canice Connors, OFM Conv. Un grupo de obispos, con el Cardenal Roger Mahony al frente, tuvieron un encuentro en Washington con un grupo de víctimas. En mayo de 1993 culminan las conversaciones con la Santa Sede, y el Papa Juan Pablo II envía una carta a los obispos de Estados Unidos condenando los abusos a los niños y anunciando la formación de una Comisión Conjunta de Estudio para tratar sobre los aspectos canónicos que preocupaban a la Conferencia. El subcomité citado antes convocó una reunión de expertos sobre abusos sexuales de menores y presentó un informe a la Conferencia, en su reunión de junio de 1993. Basándose en las recomendaciones de ese informe, la Conferencia formó un «Ad Hoc Committe on Sexual Abuse», que tenía el amplio mandato de:

1. Procurar asistencia a los obispos en el problema de los sacerdotes que han cometido abusos sexuales.

2. Estudiar qué puede hacer pastoralmente la Conferencia de Obispos a nivel nacional para ayudar en la curación de las víctimas y sus familiares.

3. Afrontar el problema anímico de obispos y sacerdotes afectados por las terribles ofensas de unos pocos.

4. Asistir a los obispos en la selección de los candidatos al ministerio y aquilatar la posibilidad de volver a dar una función u oficio a un clérigo culpable de abuso sexual de menores.

5. Recomendar pasos para prevenir abusos sexuales de menores por parte de empleados o voluntarios de la Iglesia.

6. Abordar el problema nacional de los abusos sexuales contra niños, especialmente los que tienen lugar dentro del ámbito familiar.

Las tareas encomendadas al «Ad Hoc Committee on Sexual Abuse» eran ambiciosas, pero no tuvo todo el impacto esperado. Algunos obispos influyentes se quejaron de que suponía una intromisión en el gobierno de las diócesis y manifestaron el temor de que diera lugar a un aumento del número de los litigios. No era la primera vez que se esgrimían tales argumentos para oponerse a políticas de transparencia o fomentar estudios que recopilaran datos sobre casos de abusos en todas las diócesis.

En abril de 1994¹³, mediante rescripto de audiencia con el Santo Padre, la Secretaría de Estado publicó las *derogaciones* al Código de Derecho Canónico aprobadas por el Papa para el ámbito de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos, en materia de ofensas contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidas por un clérigo con un me-

13. Mientras, continuaron saliendo a la luz más casos graves. En 1991 empezó una larga serie de 187 juicios y denuncias contra la diócesis de Santa Fe. En los juicios se denunciaron actos de abusos cometidos por sacerdotes que habían sido sometidos a programas de tratamiento psicológico en *Jemez Spring*, un centro de Nuevo México llevado por sacerdotes conocidos como «Servants of the Paraclete». En 1993 se actuó judicialmente contra la diócesis de Bridgeport, de la que entonces era obispo Mons. Egan, que después ocuparía la sede de Nueva York. Concretamente, se alegaba que la diócesis había tenido conocimiento de protestas contra algunos sacerdotes, al menos desde 1982. Así ocurría con Father Charles Carr. Su proceso de expulsión del estado clerical no se inició hasta 2002. Por parecida situación pasaron la Archidiócesis de los Ángeles y el Cardenal Mahony, que fue acusado de escasa colaboración en la investigación de los casos.

nor¹⁴. Eran las siguientes: 1) la norma del canon 1395 §2 se aplicará también a los delitos cometidos con un menor, tal como este es definido por el c. 97 §1. Por lo tanto, la minoría de edad, a efectos del delito tipificado en el 1395 §2 se eleva hasta los 18 años; 2) en relación al canon 1362 §1, 2, la acción criminal no se extingue a no ser que se cumplan las siguientes condiciones: a) que quien sufrió el delito haya cumplido 28 años, y b) que haya pasado al menos un año desde la denuncia de ese delito, cuando la denuncia fue hecha antes de que quien sufrió el daño haya completado el año 28 de edad. Por lo tanto, el plazo de prescripción de la acción criminal por el delito de abuso sexual de un menor por parte de un clérigo se elevó desde cinco a diez años.

Entre 1994 y 1996 «The Ad Hoc Committee on Sexual Abuse» publicó la obra *Restoring Trust* en tres volúmenes. El primero incluía un estudio de 157 praxis diocesanas, una descripción de 10 centros de tratamiento y artículos sobre temas que iban desde la pedofilia, las víctimas y las familias en el entorno parroquial; expectativas de tratamiento para las víctimas, etc. El segundo incluía la descripción de ocho centros de tratamiento, 42 páginas de presentación sobre cuidado e interés por las víctimas/supervivientes y artículos sobre asuntos como el ofensor y la efectividad del tratamiento, posibilidades de prevención, etc. El tercero repasa los esfuerzos y actuaciones realizadas y da noticia de áreas todavía por encarar.

La Conferencia Episcopal de los Estados Unidos publicó, por su parte, la Instrucción *Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from Clerical State* (1995). Se trata de un documento con una finalidad eminentemente práctica, que pretende orientar en la aplicación del proceso para la expulsión del estado clerical de clérigos que han abusado sexualmente de un menor. Este trabajo tendría una clara influencia en las futuras *Essential Norms* de 2002.

The Ad Hoc Committee on Sexual Abuse fue renovado en su mandato por tres años en noviembre de 1997, concentrándose desde entonces

14. SEGRETERIA DI STATO, *Rescritto «ex audientia Ss.mi» in favore della Conferenza episcopale degli USA sulla deroga «ad tempus» di norme penali e processuali riguardanti i cc. 1395 §2 e 1362 §1, 1º*, 25.IV.1994. Versión inglesa en CANON LAW SOCIETY OF AMERICA, *Proceedings of the 56th Annual Convention (Atlanta, Georgia. October 10-13, 1994)*, Washington 1994, p. 63; también en *Ius Ecclesiae*, 8 (1996), p. 193.

en a) el cuidado y sanación de las víctimas, b) educación y c) futuras opciones para los sacerdotes ofensores. El comité fue reconstituido en el año 2000, centrándose ahora en educación, prevención y revisión de políticas diocesanas para crear y mantener ambientes seguros para los niños.

Con fecha de 30 de abril de 2001 se publicó la Carta Apostólica en forma de «Motu Proprio» *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*¹⁵ de Juan Pablo II, por la que se promulgaban normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Por la Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe de 18 de mayo de 2001¹⁶, sabemos que entre el elenco de delitos reservados a esa congregación se encuentra el cometido contra el sexto mandamiento del Decálogo por un clérigo con un menor de 18 años.

Después de lo visto, la conclusión es que la Conferencia de los obispos americanos actuó de modo significativo desde el comienzo de la década de los 80. Dio normas y pautas de actuación. Intentó informarse adecuadamente de lo sucedido e impulsar a cada uno de los obispos a asumir su responsabilidad de gobierno en este campo tan sensible. Pero las evidencias indican que el fracaso fue grande en el último punto. El impacto de las decisiones y líneas de actuación de la Conferencia en las diócesis fue bajo. No muchos obispos las hicieron propias y menos aún las llevaron a la práctica con firmeza. En los sitios donde

15. Cfr. JUAN PABLO II, m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, 30.IV.2001, en AAS, 93 (2001), pp. 737-739. Pueden consultarse los siguientes trabajos sobre este documento: V. DE PAOLIS, «Norme de Gravioribus delictis riservati alla Congregazione per la dottrina della fede», en *Periodica*, 91 (2002), pp. 273-312; G. NÚÑEZ, «La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Comentario al m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*», en *Ius Canonicum*, XLIII (2003), pp. 351-388; D. CITO, «Nota al m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*», en *Ius Ecclesiae*, 14 (2002), pp. 322-328; B. E. FERME, «Graviora delicta: the Apostolic Letter M.P. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*», en Z. SUCHECKI (a cura di), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, pp. 365-382; R. W. OLIVER, «*Sacramentorum Sanctitatis Tutela*: Overview and Implementation of the Norms concerning the more Grave Delicts reserved to the Congregation for the Doctrine of the Faith», in *CLSA Proceedings*, 65 (2003), pp. 151-172; J. BERNAL, «Procesos penales canónicos por los delitos más graves. El m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*», en *Cuestiones vivas de derecho matrimonial, procesal y penal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa. XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Madrid, 30-31 de marzo y 1 de abril 2005*, Salamanca 2006, pp. 163-200.

16. Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Epistula a Congregatione pro Doctrina Fidei missa ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas interesse habentes: De Delictis Gravioribus eidem Congregatio pro Doctrina Fidei reservatis*, 18.V.2001, en AAS, 93 (2001), pp. 785-788.

la acogida fue mayor, el panorama mejoró o, sencillamente, no empeoró. Pero el descrédito y la sospecha golpearon a toda la Iglesia de Estados Unidos.

En este sentido, resultan muy reveladores algunos pasajes de la intervención del entonces presidente de la Conferencia Episcopal Católica de Estados Unidos, Mons. Wilton D. Gregory, en la Asamblea Plenaria de Dallas (13.VI.06). «Hermanos obispos: se siente mucha ira en medio de nosotros en esta sala, una ira sana. Desde 1985, como Conferencia e individualmente como obispos diocesanos, hemos trabajado en el asunto del abuso sexual para asegurar en todo lo humanamente posible que la Iglesia constituyera un ambiente sano para nuestros jóvenes. En 1992, tras siete años de estudios y trabajo (...) adoptamos los Cinco Principios a seguir en relación con las acusaciones de abuso sexual. La gran mayoría de los obispos abrazó esos principios, los adoptó como pautas de actuación ante el abuso sexual en sus diócesis y, con ello, contribuyó eficazmente a la tutela de los niños en la Iglesia. Con todo, dichas pautas no llegaron a implantarse con eficacia en todas y cada una de las diócesis del país».

»Y ello se ha revelado dolorosamente patente en unos cuantos meses. La labor hartó sólida y valiosa realizada por la mayoría de los obispos en sus diócesis ha quedado completamente eclipsada por decisiones imprudentes adoptadas por un reducido número de prelados durante los diez últimos años»¹⁷.

IV. 2002: ROMA Y DALLAS

Los días 23 y 24 de abril de 2002 se reunieron en el Vaticano 12 cardenales norteamericanos, la presidencia de la Conferencia Episcopal Católica de Estados Unidos y algunos miembros de la Curia Romana. La reunión perseguía tres objetivos fundamentales¹⁸:

1. Que los obispos americanos informaran a la Santa Sede acerca de las dificultades afrontadas en los últimos meses.

17. *Ecclesia*, n. 3107, 29 de junio de 2002, pp. 29-30.

18. Véase el comunicado final de la reunión en VIS (*Vatican Information Service*) 20020425.

2. Que los dicasterios de la Curia Romana recibieran de primera mano una valoración general de la situación.

3. Estudiar modos de solucionar los temas y problemas planteados.

Al comienzo del encuentro, Juan Pablo II pronunció un importante discurso¹⁹. Manifestaba el Papa su profundo dolor por el hecho de que sacerdotes y religiosos hubiesen sido causa de sufrimiento y escándalos para los jóvenes. La Iglesia misma era vista con desconfianza, y muchos se sentían heridos por la manera como habían actuado los guías de la Iglesia. «El abuso que ha dado origen a esta crisis es inicuo, y justamente la sociedad lo considera un crimen; es también un pecado detestable a los ojos de Dios» afirmó Juan Pablo II. Al hablar de «crimen», se ponía de manifiesto la dimensión social de tales acciones. Reconoció el Papa que había podido haber una falta generalizada de conocimiento del problema y una orientación errónea por parte de algunos expertos clínicos que condujeron a decisiones equivocadas. Urgía reconsiderar los criterios de actuación. El Romano Pontífice diagnosticaba el abuso de jóvenes como un síntoma de la grave crisis generalizada de la sociedad; una crisis de moralidad sexual, cuyas primeras víctimas eran las familias y los jóvenes. «Las personas necesitan saber que no hay lugar en el sacerdocio y en la vida religiosa para los que desean hacer daño a los jóvenes. Deben saber que los obispos y los sacerdotes están totalmente comprometidos con la plenitud de la verdad católica en materia de moral sexual». Terminaba el Papa su intervención con una llamada a la unidad en aquel momento difícil.

Al final de la reunión se dio a conocer un comunicado en el que se reafirmaban algunos principios fundamentales²⁰:

«1) Abusar sexualmente de los menores se considera justamente un crimen por parte de la sociedad y es un pecado horrible a los ojos de Dios, sobre todo cuando lo perpetran sacerdotes y religiosos cuya vocación es ayudar a las personas a vivir santamente ante Dios y ante los hombres.

»2) Es necesario hacer llegar a las víctimas y a sus familiares un sentimiento profundo de solidaridad y facilitar la asistencia apropiada para que recuperen la fe y reciban atención pastoral.

19. Cfr. VIS 20020423 y ZS (*Zenit*) 02042310.

20. VIS 20020425.

»3) Aunque los casos de verdadera pederastia por parte de sacerdotes y religiosos son pocos, todos los participantes reconocen la gravedad del problema. Durante la reunión se han discutido los términos cuantitativos del problema, ya que las estadísticas no son muy claras al respecto. Se ha prestado atención al hecho de que en casi todos los casos estaban implicados adolescentes y por tanto no eran verdaderos casos de pederastia.

»4) Junto al hecho de que no es sostenible científicamente un nexo entre celibato y pederastia, en la reunión se ha reafirmado el valor del celibato sacerdotal como un don de Dios a la Iglesia.

»5) Dadas las materias doctrinales que subyacen en la deplorable conducta en cuestión, se han propuesto algunas líneas de respuesta:

»a) los pastores de la Iglesia necesitan fomentar claramente la correcta enseñanza moral de la Iglesia y reprender públicamente a los individuos que la contradicen y a los grupos que proponen enfoques ambiguos en la atención pastoral;

»b) se llevará a cabo sin dilación una visita apostólica, nueva y seria, de los seminarios y otros institutos de formación, poniendo un énfasis particular en la necesidad de fidelidad a las enseñanzas de la Iglesia, sobre todo en el sector de la moralidad, y en la necesidad de estudiar en profundidad los criterios de aptitud de los candidatos al sacerdocio;

»c) sería oportuno para los obispos de la Conferencia de los Obispos Católicos de Estados Unidos que pidieran a los fieles unirse a ellos para observar una jornada nacional de oración y penitencia, en reparación por las ofensas perpetradas y para pedir a Dios la conversión de los pecadores y la reconciliación de las víctimas.

»6) Todos los participantes (...) consideran el tiempo presente como un momento de gracia. (...) No podemos subestimar, como dice el Santo Padre “el poder de la conversión cristiana, esa decisión radical de abandonar el pecado y volver a Dios”. Al mismo tiempo, como Su Santidad afirma “Todos deben saber que no hay cabida en el sacerdocio ni en la vida religiosa para aquellos que podrían dañar a los jóvenes”».

Además, se hicieron una serie de propuestas a la Santa Sede²¹:

21. Cfr. *ibidem*.

— Elaborar y enviar a la Santa Sede unas normas nacionales con los elementos esenciales de las políticas a seguir a la hora de abordar el problema del abuso de menores.

— Establecer un proceso especial para la expulsión del estado clerical de los que han cometido abusos repetidos y agresivos.

— Diseñar igualmente un proceso especial para aquellos casos que, aun no siendo conocidos, involucran a sacerdotes que, a juicio del obispo, suponen una amenaza para niños y jóvenes.

— Realizar una visita apostólica a los seminarios y casas de formación religiosas, prestando especial atención a los requisitos de admisión y a la integridad en la enseñanza de la doctrina moral de la Iglesia Católica.

— Asumir el reto de tomar ocasión de la crisis para esforzarse por un sacerdocio, un episcopado y una Iglesia más santos.

También al final del encuentro se hizo público un mensaje de los cardenales americanos y la presidencia de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos a los sacerdotes de ese país. Un mensaje de apoyo y ánimo, fundamentalmente²².

Con estos precedentes se llegó a la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Católica de Estados Unidos en Dallas el 13 de junio de 2002. El Presidente, Mons. Wilton D. Gregory pronunció un interesante discurso²³. Remarcó que la crisis presente no consistía en una pérdida de la fe en Dios, sino en «una honda pérdida de confianza por parte de los fieles en nuestro liderazgo como pastores, debida a nuestros fracasos a la hora de responder al crimen de abuso sexual de niños». Mons. Wilton D. Gregory, en nombre de los obispos, hizo una confesión pública de haber permitido que sacerdotes que abusaban de menores siguieran ejerciendo el ministerio; de no informar a las autoridades de los delitos cometidos por los sacerdotes; de haberse preocupado más por la posibilidad de escándalo que por prevenir los abusos; de haber respondido, en ocasiones, a las víctimas como si fueran adversarios y no tanto miembros dolientes de la

22. Cfr. *ibidem*. Cfr., también, ZS02042502.

23. Cfr. *Ecclesia*, n. 3107, 29 de junio de 2002, pp. 28-31.

Iglesia²⁴. Seguidamente, pidió perdón por la mala gestión de gobierno de los obispos a las víctimas, a los padres y familiares; a los diáconos, sacerdotes y laicos; a los sacerdotes fieles. Recordó que si se hubieran llevado a la práctica las orientaciones y pautas dadas por la Conferencia hacía años, no se habría llegado a tales extremos. Al final del discurso apeló a la necesidad de culminar definitivamente la labor comenzada casi veinte años antes para crear en la Iglesia un entorno lo más sano posible para los niños y jóvenes. Instó a las víctimas, sacerdotes y obispos a tener el coraje de denunciar los casos de abusos en los que estuvieran involucrados, que todavía no hubiesen sido denunciados.

V. LA CHARTER Y LAS ESSENTIAL NORMS

La Reunión de Dallas aprobó dos documentos de gran importancia: la *Charter for the Protection of Children and Young People*, y las *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*²⁵. Son importantes porque contienen una política vinculante, expresión de una respuesta común, algo que tanto se echaba en falta. La *Charter* es como una afirmación general de principios y criterios desgranados en algunos artículos para orientar a las diócesis y eparquías en el modo de afrontar los problemas de abusos de menores en la Iglesia. Las *Essential Norms* son, sin embargo, una concreción de esos principios en una serie de líneas de actuación y praxis constituidas en ley para el territorio de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos. Los dos documentos nacieron unidos, pero se puede afirmar que la matriz es la *Charter*. Ella da las claves de interpretación de las *Norms*.

La *Charter*, al no haber sido sometida a la «recognitio» de la Santa Sede, no tiene fuerza legislativa, como las *Norms*. Si algún obispo, en el territorio de su jurisdicción, no quisiera seguir los dictados de la *Charter*, estaría en su legítimo derecho. La adhesión de cada obispo es voluntaria. De hecho ha habido alguno que se ha negado a dar datos de su diócesis para la elaboración de un amplio estudio sobre el desarrollo y puesta

24. Cfr. *ibidem*, p. 29.

25. La *Charter* fue aprobada el 14 de junio con 239 votos a favor y 13 en contra (cfr. *Origins*, 27 de junio de 2002, vol. 32, n. 7, p.102). En el caso de las *Essential Norms*, 229 votaron a favor y 5 en contra.

en práctica de las pautas de la *Charter*²⁶. Sin embargo, el documento cuyo cumplimiento se sigue más de cerca es, sin duda la *Charter*. Periódicamente se han realizado informes sobre el grado de cumplimiento de sus criterios en las diversas diócesis, incluyendo severas amonestaciones para los casos de poca o escasa colaboración. La *Charter* ha sido también la referencia fundamental a la hora de elaborar las políticas de prevención de abusos en las variadas circunscripciones. Todo eso ha podido causar que la *Charter* se viera revestida de un carácter imperativo que, probablemente, por su propia naturaleza no tendría.

La *Charter* tiene un alcance más amplio y general que las *Norms*. Pretende afrontar la crisis de abusos sexuales desde diversas perspectivas, de modo más completo. No se ocupa tan sólo de la respuesta a los casos de abuso sexual, sino también de su prevención. Se interesa por casos de abusos cometidos por cualquier tipo de personal de la Iglesia, más allá de los clérigos. Trata de abusos cometidos en el pasado o en el futuro, mientras que las *Norms* no tienen efectos retroactivos.

Por su parte, las *Essentials Norms* fundamentalmente regulan el proceso a seguir por el obispo o eparca ante una acusación de abuso de menores contra un sacerdote o diácono; proceso en el que resulta clave la investigación preliminar. De un modo u otro, la mayor parte de sus artículos tienen su origen en la *Charter*.

Mons Wilton Gregory, con su carta de 26 de junio de 2002, envió a la Santa Sede las *Norms*, solicitando su *recognitio*. El Cardenal Giovanni Battista Re le respondió el 14 de octubre proponiendo la creación de una Comisión Mixta para revisar y estudiar más detenidamente algunos aspectos de las *Norms* y de la *Charter*²⁷. Finalmente, la Congregación para los Obispos concedió la *recognitio* por decreto de 8 de diciembre de 2002.

26. Así, por ejemplo, en el estudio anual de 2005 se da noticia de que la diócesis de Lincoln (Nebraska) y la eparquía de Newton para los Melquitas se negaron a ofrecer datos de sus jurisdicciones para la elaboración del estudio. Cfr. NATIONAL REVIEW BOARD, *A Report on the Implementation of the Charter for the Protection of Children and young people*, Washington D.C. 2006, p. 15.

27. Cfr. *Ecclesia*, n. 3125, 2 de noviembre de 2002, pp. 18-19. El 23 de octubre se dieron a conocer los ocho miembros de la Comisión. Por parte de la Santa Sede: Cardenal Darío Castrillón (prefecto de la Congregación para el clero), Arzobispo Julián Herranz (presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos), Arzobispo Tarsicio Bertone (secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe) y el Arzobispo Francesco Monterisi (secretario de la Congregación para los Obispos). Por parte del Episcopado de Estados Unidos:

VI. COMENTARIO

Las *Norms*, desde el momento mismo de su promulgación en diciembre de 2002, han sido objeto de numerosos comentarios y análisis de diversa índole y extensión. Me parece que se puede afirmar, hablando de modo muy general, que, en su mayoría, han sido predominantemente de matiz crítico, subrayando las lagunas o focalizándose en los aspectos de más dudosa coherencia legal o que manifestaban una más débil tutela de determinados derechos de los fieles. Sin duda, tales críticas tienen su fundamento, como también resaltaremos al tratar los elementos más importantes del documento.

En un primer acercamiento se podría poner en tela de juicio la necesidad misma de las *Norms*. Contando con las limitaciones inevitables de cualquier sistema jurídico, el CIC de 1983 está dotado de los instrumentos suficientes para afrontar esos hechos. Las conductas de abuso sexual de menores por parte de un clérigo encajan perfectamente en el supuesto de hecho contemplado en el c. 1395 y el iter procesal penal está igualmente bien delimitado. Además, el m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* había aclarado algunas cuestiones confusas hasta entonces acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, entre los que se contaba el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo por parte de un clérigo con un menor.

La cuestión es que las normas penales y procesales penales del ordenamiento canónico no se aplicaron y se acudió, en cambio, con frecuencia a otros instrumentos de naturaleza pastoral, médica y administrativo-disciplinar que no acabaron de dar resultado. Mientras tanto, crecía el número de casos denunciados, algunos especialmente escandalosos, la presión desde algunos ambientes y la comprensible irritación de sectores de la comunidad eclesial. Creo que la coyuntura llevó a una peligrosa situación de bloqueo que era necesario romper y con cierta urgencia. Con estas coordenadas se puede mirar con un poco más de comprensión a las *Norms*. En este sentido dieron cauce a una praxis con la que afrontar la compleja situación. Los resultados parecen avalar que la apli-

Cardenal Francis George (arzobispo de Chicago), Cardenal William J. Levada (Arzobispo de San Francisco), Obispo Thomas G. Doran (Obispo de Rockford), Obispo William Lori (Obispo de Bridgeport) (cfr. *ibidem*, p. 18).

cación de las *Norms* y de las orientaciones contenidas en la *Charter* han tenido efectos beneficiosos. Son Documentos que se pueden calificar de «extraordinarios», como extraordinaria era sin duda la situación creada.

1. *Proyectos y versiones de las «Norms»*

El primer proyecto completo de las *Norms* es el documento que salió de la reunión de Dallas el 14.VI.2002²⁸, que acoge plenamente el denominado principio de «tolerancia cero» con este tipo de comportamientos. De este modo se oficializa un cambio radical de actitud de la Iglesia estadounidense, y de modo muy especial, de los obispos. Si hasta ahora se había tratado con una notable y, sin duda, bienintencionada, comprensión y paciencia a los clérigos involucrados, con el afán sanarlos y recuperarlos, ahora se busca de manera principal atender y sanar a las víctimas, reparar la tremenda injusticia y el daño producidos. Ello implica, lógicamente, el castigo sin paliativos del ofensor.

Este documento se refiere al abuso sexual de menores como un horrible crimen que razonablemente es considerado delito gravísimo en todas las jurisdicciones civiles de los Estados Unidos. Se subraya así una dimensión presente desde siempre y constitutivo esencial del problema: la injusticia social, el grave daño inferido a los demás. Tal dimensión había sido un tanto relegada a la penumbra, dibujando unas coordenadas que encajaban prevalentemente en el ámbito de lo que podríamos denominar «moral personal». Esta perspectiva se mantendrá en todas las versiones.

Como hemos señalado, una comisión paritaria estudió el documento e introdujo algunas modificaciones, de diverso calado. Creo que se puede afirmar que las líneas esenciales de las *Norms* de Dallas se mantienen en las versiones ya aprobadas y reconocidas por la Santa Sede.

Esas *Norms* reformadas recibieron la *recognitio* de la Santa Sede el 8 de diciembre de 2002 y fueron promulgadas por la Conferencia Episcopal el 12 de diciembre. El 5 de mayo de 2006, la Conferencia promulgó una nueva versión con más modificaciones.

28. Para un temprano y equilibrado estudio de ese documento, puede consultarse J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, «La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: normas propuestas por la Conferencia Episcopal», en *Estudios eclesiológicos*, 77 (2002), pp. 631-660.

A lo largo del iter se detecta un esfuerzo por delimitar mejor algunos conceptos importantes que quedaban un poco difusos (como por ejemplo, el de abuso sexual). Cosa que, como veremos, no resultó fácil.

También se resalta cada vez con mayor nitidez el carácter de ley particular y complementaria a la legislación universal. Esto dio lugar a un incremento en el número de referencias a los cánones del CIC y al m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, y a una mayor precisión terminológica, para dejar más clara esa subordinación.

Se puede observar una progresiva corrección del rumbo, en el sentido de que se remarca con más intensidad la presunción de inocencia, la necesidad de seguir las normas procesales previstas en la legislación universal, la tutela de los derechos de todos los implicados, tanto las víctimas como los clérigos acusados, la protección y reparación de la buena fama, etc. Aun así, en algunos aspectos, persiste la impresión de que el camino ha quedado a medio recorrer.

Junto a esa apelación cada vez más neta a la legalidad en el ámbito procesal-penal coexiste una rotunda afirmación de la potestad ejecutiva del obispo para actuar en todo momento como mejor convenga a la situación con medidas precautorias, limitación del ejercicio de ciertos derechos, restricción de facultades y licencias. No dejan de producir cierto contraste esos rumbos opuestos surgidos en el desarrollo de las *Norms*.

En el comentario me basaré fundamentalmente a las *Norms* de 2006, actualmente vigentes. Cuando resulte conveniente, haré las oportunas referencias a las versiones anteriores.

2. *Naturaleza*

Por tratarse de un decreto general dado por la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos (USCCB), debía cumplir con los requisitos establecidos en el c. 455 del CIC para tener fuerza obligatoria. Ello implicaba la *recognitio* de la Santa Sede, que fue concedida, como hemos visto, el 8 de diciembre de 2002²⁹. De este modo, la Conferencia queda-

29. El decreto de *recognitio* puede consultarse en *Ecclesia*, n. 3133, 28 de diciembre de 2002, p. 35.

ba facultada para promulgar las normas. La USCCB aprobó definitivamente las *Norms* y la *Charter* el 12 de diciembre de 2002, entrando aquéllas en vigor el 8 de marzo de 2003.

La *recognitio* fue concedida por la Congregación para los Obispos, en aplicación de lo establecido en el art 82 de la Const. *Ap. Pastor Bonus*. Las *Norms* son, por lo tanto, derecho particular dentro del ámbito de competencia de la USCCB, de rango inferior y de carácter complementario al código y demás normas de derecho universal como el m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*. No podrá haber contradicción entre lo establecido en las *Norms* y el derecho de rango superior. En cualquier caso, se aplicarán los principios siempre vigentes en derecho penal, como el de interpretación estricta de la ley penal (c.18), el de la aplicación de la ley más favorable al reo (c. 1313 §1) y el de no retroactividad de la ley (c. 9).

La *recognitio* es un acto de control por el que la autoridad constata que no hay nada en las normas examinadas que se oponga a las normas superiores, pero no las hace suyas, ni cambia su naturaleza. Siguen siendo derecho particular de la USCCB.

Distinto es el caso del Rescripto de 25.IV.1994, pues fue aprobado en forma específica por el Romano Pontífice y por eso pudo introducir una serie de derogaciones al Código para el ámbito de la USCCB. El citado rescripto hizo posible que se elaboraran las *Norms* tal y como hoy las conocemos. Efectivamente, el Rescripto «al suspender temporalmente la aplicabilidad de la normativa codicial universal sobre estos delitos en el ámbito de la Conferencia Episcopal de los EE.UU., posibilita el que dicha Conferencia Episcopal pueda dictar normas canónicas particulares específicas para combatirlos en dicho ámbito territorial, de suerte que la normativa particular dictada o que dicte dicha Conferencia Episcopal «trae causa» y se incardina necesariamente en la previa habilitación jurídica que el *Rescriptum* le ha permitido en los ámbitos competencial, espacial, objetivo y funcional que sin dicha habilitación le estarían vedados»³⁰.

30. I. GRANADO HIJELMO, «Tratamiento penal del abuso de menores en el derecho canónico general y particular de los Estados Unidos de América», en *Fidelium Iura*, 15 (2005), pp. 151-152. El autor hace interesantes reflexiones sobre las relaciones normativas entre las *Norms* y el Rescripto, sobre todo en las pp. 144 ss. Acerca de la naturaleza de las *Norms*, véase también L. NAVARRO, «Las *Essential Norms* de la Conferencia episcopal de los Estados Unidos y su repercusión en la condición canónica del clérigo», en *Fidelium Iura*, 15 (2005), pp. 19 ss.

Las *Norms* tienen fuerza obligatoria para todo el territorio de la USCCB. Las normas sobre la materia dadas por las diócesis y eparquías han de recoger su contenido y ser congruentes con ellas. Si ya existían normas diocesanas o eparquiales antes de la entrada en vigor de las *Norms*, habrían de adecuarse, en su caso, a éstas.

3. *El Preámbulo*

En el preámbulo se pueden distinguir dos partes. En la primera se enuncian una serie de principios de carácter general, con una directa incidencia en la inmediata acción pastoral de la Iglesia. En la segunda se intenta delimitar en concepto de abuso sexual de menores para poder posteriormente trabajar con un mínimo de comodidad en el ámbito penal.

Los principios a los que nos referíamos antes son los siguientes.

— Acudir en ayuda de los que han sufrido abuso sexual por un ministro o un empleado, o por quien ocupa un puesto de voluntariado en la Iglesia, ya haya sucedido recientemente o hace años. Esta promesa incluye el compromiso de atención pastoral y emocional a las víctimas y sus familias.

— Voluntad de actuar con toda la transparencia posible en los casos de abuso, respetando la privacidad y la reputación de las personas implicadas.

Estos dos principios tratan de salir al paso de algunos de los errores en el tratamiento de la crisis que mayor efecto dañino tuvieron para la Iglesia. Las víctimas, en numerosas ocasiones, se sintieron desasistidas y miradas como oponentes cuando acudían a sus pastores, que adoptaron con frecuencia tácticas defensivas. Sin embargo los clérigos sospechosos eran objeto de indulgencia. Muchos pastores parecían más interesados en ocultar escándalos acudiendo a modos de actuación más bien opacos, que en afrontar el problema en su raíz.

— Compromiso por parte de los obispos de trabajar junto con los padres, educadores, autoridades civiles y diversas organizaciones de la comunidad para conseguir y mantener «ambientes seguros» para los menores. En este sentido, las diócesis han establecido pautas que reflejan un modelo de conducta propio de quien trabaja en servicio de la Iglesia. Tales

pautas son públicas y exigibles a todos los ministros (muy especialmente) y otro tipo de personal de la Iglesia, precisamente porque son modos de conducta que se pueden esperar de quien está al servicio de la Iglesia y de los jóvenes. Además, se desarrollan programas de educación y preparación para prevenir y evitar los abusos, las conductas ofensivas y a los ofensores.

— Compromiso de examinar los antecedentes y formación de los que solicitan entrar en el seminario y de todo el personal de la Iglesia que tiene alguna responsabilidad en el cuidado y supervisión de los jóvenes. Era esta una medida ineludible. Resultaba difícil de explicar cómo sujetos que podían llegar a conductas tan depravadas podían haber pasado los filtros de selección para el acceso a las órdenes, en el caso de los clérigos. Lo mismo se podía decir de otras personas cuyas opiniones en materia de moral sexual eran, por lo menos, confusas (concepción sobre la homosexualidad, el celibato, etc.), precisamente en un terreno en el que la ideas y la vida suelen ir muy unidas.

Es interesante señalar que uno de los frutos de la revisión del primer proyecto fue introducir una cláusula en la que se afirmaba que las Normas eran complementarias a la legislación universal de la Iglesia y así aparece en las *Norms* de 2002. En la versión de 2006 se añade además que han de ser interpretadas de acuerdo con esa ley.

En la primera parte del preámbulo se cita de modo amplio a los sacerdotes, diáconos y cualquier otro personal de la Iglesia (empleados, voluntarios). Pero es una referencia que se hace desde coordenadas pastorales y preventivas. Me parece que con esos mismos parámetros se habla de abusos recientes o acaecidos años atrás, sin que ello implique efectos jurídico-penales retroactivos. En la versión de 2002 se especifica además que se trata de sacerdotes diocesanos o religiosos; añadido que, probablemente, no fuera estrictamente necesario.

En lo referente a la noción de abuso sexual, se capta un sincero esfuerzo por delimitar sus contornos. Tarea, sin duda, difícil. Hay que tener en cuenta que una de las críticas más frecuentes vertidas sobre el documento que comentamos ha sido la que afirma que el contenido de esa noción es demasiado amplio y los límites muy difusos.

En el proyecto de Dallas, no encontramos nada al respecto en su preámbulo, pero se puede decir que hay una clara dependencia de la no-

ción de abuso sexual contenida en la *Charter*. Partiendo de una referencia explícita al c. 1395 §2, se declara que:

— El abuso sexual incluye todo contacto o interacción entre un niño y un adulto en la que el menor es usado como un objeto de gratificación sexual³¹.

— El abuso de un menor no implica necesariamente uso de la fuerza, ni contacto físico o genital, ya sea iniciado o no por el niño, sea discernible o no un resultado perjudicial o dañino³².

— Si hay alguna duda acerca de si un acto concreto cae dentro de dicha definición, se puede acudir a los escritos de reconocidos teólogos o pedir la opinión de reconocidos expertos³³.

Como se puede observar, los elementos aportados para la definición en realidad expanden, si cabe, aún más el contenido³⁴.

Las *Norms* de 2002 asumen todo lo anterior. Además, se afirma que no se hace propia ninguna definición de la legislación civil (también decía esto el documento de Dallas), sino que la clave es determinar si la acción o comportamiento se puede calificar como una violación externa, objetivamente grave, del sexto mandamiento del Decálogo. Una violación «canónica» del sexto mandamiento no necesita ser un acto de relación sexual consumado. Ni la concurrencia de fuerza, contacto físico o daño discernible es necesaria siempre para considerarse objetivamente grave. Además, se presume la imputabilidad de una violación externa de la ley canónica «nisi aliud appareat». En último caso, es responsabilidad del Obispo diocesano, con el asesoramiento de un cualificado comité de revisión, determinar la gravedad de la acción.

En las *Norms* de 2006 desaparece todo ese esfuerzo explicativo, para volver a la escueta fórmula del Código. Así, se dice que para el propósito de las presentes Normas, se entenderá por abuso sexual toda ofen-

31. Cfr. CANADIAN CONFERENCE OF BISHOPS, *From Pain to Hope*, 1992, p. 20.

32. Cfr. *ibidem*.

33. Cfr. USCCB, *Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State*, Washington 1995, p. 6.

34. Neuhaus criticó severamente la definición de la Conferencia episcopal canadiense, sobre todo por incluir la noción de gratificación sexual como parámetro delimitador de la acción delictiva. Cfr. R. J. NEUHAUS, «Seeking a Better Way», en *First Things*, october 2002, p. 85.

sa contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor, tal y como es entendida en el c. 1395 §2 (m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, art 4 §1). Pero con esa sencilla referencia al Código no se resuelve el problema, si no que se deja tal y como estaba al principio.

El c. 1395³⁵ trata de los delitos contra el sexto mandamiento del decálogo cometidos de por un clérigo³⁶. Si se observa con atención la redacción del canon, se puede constatar cómo en el §1 se identifican explícitamente los conceptos de pecado externo y delito contra el sexto mandamiento del Decálogo. Habla del «clérigo concubinario (...) y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo» y poco más adelante añade «si persiste el delito después de la amonestación (...)». El §2 parece mantener esa identificación, pero exige además la concurrencia de una serie de circunstancias para considerar punible la acción. Lo anterior siembra cierta confusión.

El Catecismo de la Iglesia Católica afirma que la «Tradición de la Iglesia ha entendido el sexto mandamiento como referido al conjunto de la sexualidad humana» (n. 23). En el ámbito jurídico-penal el tratamiento de la materia exigiría un poco más de delimitación y rigor. Si no, se podría dar pie a pensar que cualquier ofensa externa contra la castidad sería potencialmente punible.

El texto del citado canon ha dado lugar a interpretaciones bastante amplias, en el sentido de que toda violación externa (¿grave?) del sexto mandamiento encajaría dentro del tipo delictivo y podría ser castigada³⁷.

35. Para un análisis más detenido del citado canon, cfr. J. BERNAL, «Regulación de los “delitos contra el sexto mandamiento”. El c. 1395», en *Fidelium Iura*, 13 (2003), pp. 49-70; V. DE PAOLIS, «Delitti contro il sesto comandamento», en *Periodica*, 82 (1993), pp. 293-316; F. R. AZNAR GIL, *Delitos de los clérigos contra el sexto Mandamiento*, Salamanca 2005.

36. «§1 El clérigo concubinario, exceptuado el caso del que se trata en el c. 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión; si persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical.

»§2 El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical, cuando el caso lo requiera».

37. Cfr. F. NIGRO, «Comentario al c. 1395», en P. V. PINTO, *Commento al codice di Diritto canonico*, Roma 1985, p. 819; A. BORRAS, *Les Sanctions dans l'Eglise*, Paris 1990, p. 193; M. BENZ, «Comentario al c. 1395», en A. BENLLOCH, *Código de Derecho Canónico*, 10ª ed., Valencia 2002, p. 614.

Provost³⁸ sostuvo que en el Código la expresión «pecados contra el sexto mandamiento del Decálogo» no se usa propiamente en sentido técnico, sino como una expresión o circunlocución para referirse a comportamientos contra la castidad que antes se elencaban por separado (y que pocos eran reunidos bajo ese mismo epígrafe por los autores), y no para aludir a todas las ofensas contra la castidad. Tuohey³⁹ ha puesto de manifiesto cómo el Concilio de Trento, y concretamente el Catecismo Romano, al apelar al sexto mandamiento se refería explícitamente al adulterio e implícitamente a las demás faltas externas e internas contra la pureza y la castidad, que podían originar o aumentar el riesgo de un pecado de adulterio. Es decir, para no caer en el pecado de adulterio es necesario vivir la castidad en todas sus dimensiones. Por otra parte, la referencia al sexto mandamiento en este campo en los documentos pontificios a partir de Pío XI se debilita mucho. Por lo tanto, parece razonable plantearse, en el ámbito canónico, que dentro de esa expresión, a efectos de punibilidad, no se incluyan todas las violaciones externas contra la castidad. Una interpretación así facilitaría bastante el modo de operar del derecho penal; por ejemplo a la hora de aplicar el principio de interpretación estricta.

Lógicamente, son posibles casos que escapen de los supuestos incluidos en esa interpretación estricta y que requieran la actuación de la autoridad, pero no desde la potestad coactiva penal, sino de la ejecutiva o de gobierno, o mediante otro tipo de medidas pastorales.

En el caso de un delito con un menor, las posturas e interpretaciones van todavía más allá.

Las *Essential Norms* de 2002, en su preámbulo, se referían al abuso de menores como «una infracción externa y objetivamente grave del sexto mandamiento»⁴⁰. Al intentar describir tal violación, se afirmaba que «no tiene por qué consistir en un acto completo de cópula», ni de-

38. Cfr. J. H. PROVOST, «Offenses against the Sixth Commandment: toward a Canonical Analysis of Canon 1395», en *The Jurist*, 55 (1995), pp. 632-663.

39. Cfr. J. TOUHEY, «The correct interpretation of canon 1395: the use of the sixth commandment in the moral tradition from Trent to the present day», en *The Jurist*, 55 (1995), pp. 592-631. Cfr., también, K. LÜDICKE, «Comentario al c. 1395», en *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Essen 1985.

40. Utilizamos aquí la traducción castellana de *Ecclesia* (n. 3133, 28 de diciembre de 2002, pp. 36-38).

be necesariamente suponer fuerza, contacto físico o un resultado perjudicial discernible para considerarse objetivamente grave. Pero el concepto de abuso así delimitado resulta ser muy amplio, y la *gravedad objetiva* de la que se habla queda un tanto difuminada. Cabría plantearse si una violación externa del sexto mandamiento que en sí misma no fuera objetivamente grave, sí se considerara grave como para ser punible por el hecho de estar involucrado un menor. Algún autor mantiene, precisamente, que cualquier violación externa del sexto mandamiento del decálogo en la que esté involucrado un menor es relevante a estos efectos⁴¹.

En el detallado informe elaborado por el *John Jay College* acerca de la naturaleza y el alcance del problema de los abusos sexuales en la Iglesia Católica se elencan distintos tipos de acciones que dieron lugar a denuncias por abuso⁴². Efectivamente, los comportamientos descritos son muy diversos. Van desde explícitos y graves actos de naturaleza sexual (relación sexual consumada, felación, etc.), hasta otros más vagos y no fácilmente calificables como grave violación externa del sexto mandamiento (conversaciones de contenido sexual, besar o abrazar al menor, tocamiento por fuera de la ropa, etc.). También tenemos noticia de que en la praxis de la Congregación de la Doctrina de la Fe se considera incluido en el delito grave contra la moral (m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, art. 4 §1) el traslado (*downloading*) de material con contenidos pornográficos sobre menores de la red al ordenador. Igualmente, mostrar pornografía o exhibirse obscenamente son relevantes en este contexto⁴³. Un tipo delictivo que abarca tantos supuestos no se puede decir que sea el más respetuoso con una fina legalidad que no sea puramente formal⁴⁴.

41. Cfr. C. J. SCICLUNA, «Sexual abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious: description of the problem from a Church perspective», en PONTIFICIA ACADEMIA PRO VITA, *Sexual Abuse in the Catholic Church. Scientific and legal perspectives*, Città del Vaticano 2004, p. 19.

42. Cfr. JOHN JAY COLLEGE OF CRIMINAL JUSTICE, CITY UNIVERSITY OF NEW YORK, *The nature and scope of sexual abuse of minors by the catholic priests and deacons in the United States 1950-2002*, cit., pp. 72-75.

43. Cfr. C. J. SCICLUNA, «Sexual abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious: description of the problem from a Church perspective», en PONTIFICIA ACADEMIA PRO VITA, *Sexual Abuse in the Catholic Church. Scientific and legal perspectives*, cit., p. 19.

44. Podemos afirmar con Aznar que el supuesto de hecho delictivo abarca «una amplia gama de actuaciones y en bastantes ocasiones puede resultar ambigua al no estar configurada o delimitada con la precisión jurídica que cabría desear» (F. R. AZNAR GIL, *Delitos de los clérigos contra el sexto Mandamiento*, Salamanca 2005, p. 47).

4. *El Comité de Revisión (Review Board)*

Uno de los contenidos más originales y que planteó más problemas al principio fue el *Review Board*.

Muchos pensaron que la crisis había sido consecuencia, entre otras causas, de la mala gestión de algunos obispos. Además, actuaron de modo un tanto personalista, sin compartir la responsabilidad de gobierno con otros órganos consultivos y colegiales de la diócesis, que habrían aportado una orientación valiosa y más amplia en el modo de afrontar estos graves problemas. Y probablemente se hubieran evitado alguno de los errores de más peso cometidos por una gestión un tanto unilateral. Si algo quedó claro al echar una mirada retrospectiva sobre lo sucedido, fue que los obispos necesitaban asesoramiento en la gestión de casos tan difíciles, independientemente de que fueran más o menos conscientes de esa necesidad.

Me parece que en esas coordenadas se inscribe la creación del *Review Board*. De esta manera se le facilita al obispo asesoramiento en temas de entidad y también, de algún modo, se le estimula a ello.

El texto que recibió la *recognitio* de la Santa Sede en 2002 introdujo bastantes cambios en el original salido de la reunión de Dallas. Por una parte se clarificó su naturaleza de cuerpo consultivo y confidencial. El documento de Dallas no era muy explícito en este sentido. En las versiones de 2002 y 2006 enumeran una serie de funciones que podría desempeñar (en el documento de Dallas se decía preceptivamente que tendría tales funciones):

— Asesorar al obispo en su valoración de las alegaciones de abuso sexual de menores y en la determinación acerca de la idoneidad para el ministerio.

— Revisar las políticas (praxis) diocesanas/eparquiales para abordar los abusos de menores.

— Ofrecer asesoramiento en todos los aspectos involucrados en estos casos, ya sea de modo retrospectivo o prospectivo.

Se elimina toda referencia a la comunicación de los resultados de ese asesoramiento a terceros, pues como hemos visto se trata de un comité consultivo y confidencial del obispo.

En cuanto a la composición, en el primer documento de Dallas se hablaba de al menos cinco miembros de plena integridad y buen juicio, la mayoría laicos no empleados en la diócesis. En las siguientes versiones se añade la cláusula de «en plena comunión con la Iglesia». Como el texto dice «al menos», se entiende que podría haber otros miembros cualificados que no fueran católicos. En cualquier caso, al menos uno de los miembros será un sacerdote, pastor experimentado y respetado en la diócesis, y otro, como mínimo, experto en el tratamiento de abuso sexual de menores. A partir de la versión de 2002, se incluye la conveniencia de que el promotor de justicia participe en las reuniones del *Review Board*. Cosa bastante razonable, pues el c. 1430 establece que la razón de ser del Promotor de justicia es la de actuar en las causas en las que está implicado el bien público. Aunque las reuniones del *Review Board* no son parte del juicio, su relación es clara, pues el comité asesora al obispo en su valoración de las alegaciones de abuso sexual, como hemos visto. Por eso, su presencia es altamente deseable, aunque no estrictamente necesaria.

En el primer proyecto de Dallas había sido previsto un *Review Board* de apelación al que podían acudir, en petición de nuevo asesoramiento para el obispo, el propio obispo, la víctima o el acusado. Este artículo fue eliminado. Efectivamente, si lo que se busca es mayor asesoramiento, el obispo puede acudir a cuantas personas cualificadas desee, fuera del *Review Board*; nada lo impide. Si el que recurre es la víctima o el ofensor, se entiende que la valoración del obispo tras el asesoramiento del *Review Board* de «primera instancia» sería dada a conocer, y eso tampoco tiene mucho sentido, pues como vimos el comité es consultivo y privado y el resultado de su trabajo no tiene por qué darse a conocer. Además, supondría, probablemente, un nuevo control sobre el obispo en el momento de su valoración del caso, antes de iniciar propiamente el proceso.

En general se puede decir que esta figura ha sido poco entendida por la crítica, sobre todo porque la mayor parte de sus miembros (en caso en el que está involucrado un sacerdote o un diácono) serían laicos e incluso alguno no católico. Téngase en cuenta que un caso de abuso puede afectar a personas de muy diversa condición, más o menos relacionadas con la víctima. Piénsese, por ejemplo, en un padre que ha vivido en su propia familia una situación semejante. Sus consejos serán, sin duda,

muy enriquecedores. Es comprensible que un órgano diocesano con una composición tan poco común (fundamentalmente laical) y facultado para conocer y valorar casos en los que están implicados clérigos pueda causar cierta sorpresa, sobre todo en Europa. Un foro de comunión que dé voz a fieles y colectivos implicados en estos problemas no tiene por qué ser negativo. Es un modo de implicar en el proceso de sanación del daño producido y recuperación de la credibilidad perdida al mayor número de fieles de la Iglesia, en virtud de su corresponsabilidad. Tampoco se puede desestimar a priori el consejo o la experiencia acumulada en este ámbito por hermanos de Iglesias separadas⁴⁵.

Es cierto que algunos aspectos la regulación del *Review Board* podría ser más detallada, como en el grado de autonomía en su actuación, su relación con la opinión pública u otro tipo de órganos, etc. Ello mostraría con más claridad la subordinación real que debe tener al obispo diocesano.

5. Procedimiento

Las *Norms* articulan un procedimiento (nn. 6-8) a seguir desde el momento que se recibe una alegación de abuso de un menor por parte de un sacerdote o un diácono.

Me parece que se pueden diferenciar una serie de ideas fundamentales o líneas de fuerza que lo vertebran.

— Sujeción a las normas de la legislación universal que regulan el proceso canónico justo (Código y m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*). Así en el n. 8 se afirma que «en todos los casos que incluyan penas canónicas, deben observarse los procesos estipulados en el derecho canónico, y deben considerarse las diversas disposiciones del derecho canónico».

— Respeto por los derechos de las partes implicadas (presunción de inocencia, asesoramiento técnico...). A este respecto, el texto más sig-

45. Muchas Iglesias Cristianas no católicas tan tenido que combatir igualmente este problema en su seno, elaborando normas y praxis para afrontar los abusos. Cfr., por ejemplo, *Protecting all God's Children. The Chile Protection Policy for the Church of England*, 3ª ed., London 2004.

nificativo es el n. 13: «Siempre se tendrá cuidado de proteger los derechos de todas las partes implicadas, particularmente los de la persona que afirme haber sido objeto de abuso sexual y de la persona contra la que se hayan presentado los cargos. Cuando se haya demostrado que una acusación era infundada, se tomarán todas las medidas posibles para restaurar el buen nombre de la persona falsamente acusada».

— Distinción entre la fase investigación preliminar (cc. 1717-1719) y el desarrollo del proceso penal propiamente dicho (cc. 1720-1729).

— Lo que se ha denominado principio de «tolerancia cero». Buena prueba de ello es el n. 8 de las *Norms*: «Cuando se haya admitido o establecido la perpetración incluso de un único acto de abuso sexual de un menor por un sacerdote o diácono después de un proceso adecuado según el derecho canónico, el sacerdote o diácono transgresor será removido permanentemente del ministerio eclesial, sin excluir la expulsión del estado clerical, si el caso así lo requiere».

Esos principios van emergiendo a la superficie de modo más diáfano en algunos casos con el sucederse de los documentos y versiones, y no siempre se manifiestan con la misma intensidad en los diversos momentos del proceso descrito en las *Norms*.

Sólo se citan a los sacerdotes o diáconos. Ello suscita la vieja cuestión de si los obispos estarían incluidos. Como es sabido, más de un obispo se ha visto implicado en casos de abusos de menores. Por una razón de sentido común, la respuesta sería afirmativa pues también ellos son sacerdotes. Pero dado que estamos en un terreno odioso en el que se coartan y/o restringen los derechos, se podría apelar a la interpretación estricta de la norma para sostener que el obispo escapa de la norma.

Cuando se recibe una acusación de abuso sexual por parte de un sacerdote o un diácono, se iniciará una investigación preliminar⁴⁶ de acuerdo con el derecho canónico (cc. 1717-1719)⁴⁷. «Durante la in-

46. Para un estudio más detallado de este asunto, cfr. P. LAGGES, «El proceso penal. La investigación preliminar del c. 1717 a la luz de las *Essential Norms* de la Conferencia episcopal de los EE.UU.», en *Fidelium Iura*, 13 (2003), pp. 71-118.

47. Es interesante señalar que en la versión de 2002 se hablaba de una investigación preliminar en «armonía» (*in harmony*), mientras que en la de 2006 se emplea la expresión «de acuerdo con» (*in accordance with*). Se subraya así la sujeción a la legislación universal.

investigación el acusado gozará de la presunción de inocencia, y se tomarán todas las medidas apropiadas para proteger su reputación» (n. 6)⁴⁸.

Cuando hay suficientes evidencias que de que se ha cometido el abuso sexual, se notificará el caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). El obispo aplicará las medidas precautorias del c. 1722⁴⁹; es decir, apartar⁵⁰ al acusado del ejercicio del sagrado ministerio o de cualquier oficio o función eclesiásticos, prohibición o imposición de un lugar de residencia, prohibición de la participación pública en la eucaristía. El recurso a esas medidas preventivas se concibe como imperativo, pues todos estos casos provocan escándalo.

El número 7 establece que se le pueda pedir e instar al presunto ofensor que se someta a un examen médico y psicológico. Si se compara el texto de Dallas con las versiones de 2002 y 2006 se observará que los cambios en la redacción procuran reafirmar la libertad del acusado para someterse a dicho examen y la necesidad del mutuo acuerdo (acusado-diócesis) para determinar el centro en el que se realizará. Se entiende que deberá protegerse durante todas las pruebas la confidencialidad y el derecho del acusado a su privacidad.

Recibida la información de la investigación preliminar, la CDF indicará al obispo cómo proceder, a no ser que por las especiales circunstancias se reserve a sí la causa. Si la acción criminal ha prescrito, el obispo podrá⁵¹ solicitar a la CDF la derogación del plazo de prescripción para el caso, indicando las graves razones que le empujan a ello⁵². La prescripción es un modo legítimo de adquisición o extinción de derechos u

48. Ese texto se introduce en la versión de 2006.

49. Como acertadamente señala Aznar Gil, la norma emplea un lenguaje imperativo al referirse a la aplicación de las medidas precautorias del c. 1722, mientras que en el Código no se emplean términos preceptivos (dice que el Ordinario *puede* apartar del ejercicio del ministerio, etc.). Cfr. F. R. AZNAR GIL, «Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: normas de los obispos de los Estados Unidos de América (2002). Textos y comentario», en *Revista española de derecho canónico*, 62 (2005), pp. 70-71.

50. Las *Norms* de 2002 hablaban de «remove» (*remove*) al acusado. El término iba más allá de lo indicado por el canon.

51. La versión de 2006 emplea términos facultativos, «podrá solicitar» (*may apply*). En la versión de 2002, eran, sin embargo, «preceptivos» (solicitará, *shall apply*).

52. Concretamente el texto inglés dice *relevant grave reasons*. En la versión de 2002 se exigían sólo razones pastorales (*appropriate pastoral reasons*).

obligaciones. Esta medida resulta, por ello, difícil de justificar con argumentos sólidos⁵³.

Si por alguna razón de tipo humanitaria o pastoral, la pena del estado clerical no se aplica (edad avanzada o estado de salud, por ejemplo), el acusado deberá llevar una vida de oración y penitencia, no podrá celebrar públicamente la Santa Misa o administrar los sacramentos y se le obligará a no llevar traje clerical y a no presentarse públicamente como sacerdote.

En todo momento se insta a que el acusado tenga la adecuada asistencia jurídica, canónica y civil.

En el n. 9 se insta al obispo a que ejerza diligentemente su potestad ejecutiva en cualquier momento, tomando las medidas oportunas. Cabe citar la de remover del oficio al clérigo infractor, retirarle o restringirle las facultades, o limitarle el ejercicio del ministerio. Cuando se haya probado la realización de un acto de abuso sexual, se pondrá en ejercicio la potestad ejecutiva del obispo para evitar que el clérigo agresor siga en el ministerio activo. Esta norma se introdujo en la versión de 2002. En la de 2006 se añadió la cláusula de que la potestad ejecutiva del obispo se movería «dentro de los parámetros de la ley universal de la Iglesia». Es cierto que la potestad administrativa tiene unos márgenes de actuación más amplios y flexibles que la potestad coactiva, pero nunca podrá ser arbitraria o poco reflexiva. Además, las medidas a las que tiene posibilidad de recurrir la potestad ejecutiva pueden revestir una gravedad parecida a la penal, y de ahí que, en la práctica, su ejercicio puede calificarse igualmente de «odioso». Creo, en definitiva, que la potestad de gobierno descrita en el n. 9 es excesiva. Puede dar lugar a medidas muy duras sin que llegue a probarse el delito y con un grado de discrecionalidad mucho más amplio que el propio del ámbito penal⁵⁴. Por ello, se ha de ser también muy cauto a la hora de animar a tomar cierto tipo de medidas.

53. Como afirma Orsy, eso equivaldría en el campo penal a recrear un delito ya extinguido o a destruir una inocencia adquirida. Cfr. L. ORSY, «Bishop's Norms: Commentary and Evaluation», in www.bc.edu/schools/law/lawreviews/meta-elements/journals/bclawr/44_4/04_txt.

54. Comparto plenamente la opinión de Boccafola. Cfr. K. E. BOCCAFOLA, «Le norme penali degli USA e la loro applicazione», en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'Ordinamento canonico*, Milano 2005, pp. 322-325.

6. *Un caso especial: la expulsión «ex officio»*

La norma n. 10 afirma que «el sacerdote o diácono puede solicitar, en cualquier momento, una dispensa de sus obligaciones del estado clerical. En casos excepcionales, el obispo/eparca puede solicitar al Santo Padre la expulsión *ex officio* del estado clerical del sacerdote o diácono, incluso sin el consentimiento del sacerdote o diácono».

Se trata de una norma de mucha gravedad y por eso será siempre excepcional.

La pérdida del estado clerical puede producirse por rescripto de la Sede Apostólica, previa petición del clérigo (cfr. c. 290, 2º). La experiencia ha demostrado que no siempre se cuenta con esta colaboración voluntaria del ordenado, en casos de abuso sexual de menores. Ésta es la razón por la que los obispos de EE.UU. demandaron a la Sede Apostólica un procedimiento administrativo para solicitar *ex officio* al Santo Padre la expulsión del estado clerical.

Otra posibilidad es la imposición de la *pena* de expulsión del estado clerical como consecuencia de la comisión del delito. Por tratarse de una pena perpetua ha de ser impuesta mediante un proceso judicial (cfr. c. 1342 §2). El Romano Pontífice concedió a la CDF (7.II.2003) la facultad de dispensar del art. 17 del m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, que prescribe el proceso judicial para las causas de los supuestos más graves y claros de los *delicta graviora*. De este modo, se podrían elevar al Santo Padre para la dimisión *ex officio* o seguir el rito abreviado del c. 1720 para imponer la pena mediante decreto extrajudicial. En este último caso, el Ordinario deberá pedir a la CDF la conminación de la pena por decreto.

Algunos han visto un serio inconveniente en la exigencia de un proceso, pues en la práctica resulta muy difícil su aplicación en algunos supuestos en los que concurren alteraciones psicológicas de diverso tipo, como puede ser la pedofilia. Efectivamente, la pedofilia y la efebofilia están diagnosticadas como formas de enfermedad mental, que pueden provocar una carencia temporal del uso de razón o un uso imperfecto de razón, lo que eximiría de la pena o la atenuaría. De esta manera no se incurriría en esa pena.

Ante esa situación, se ha recurrido con frecuencia al c. 1044 §2, 2º, declarando al clérigo irregular para ejercer las órdenes recibidas «has-

ta que el Ordinario, habiendo consultado con un experto, le permita el ejercicio del orden»⁵⁵. En muchos casos los psiquiatras o psicólogos se han demostrado reacios a declarar la curación del clérigo, de modo que pueda volver a ejercer el ministerio, para evitar demandas y riesgos futuros. Eso puede provocar una situación de permanente no asignación de oficio o cargo, que no parece muy recomendable⁵⁶. En otros casos, desgraciadamente, los clérigos han sido declarados «curados» por los expertos, y, sin embargo, han vuelto a abusar reiteradamente.

Para salir al paso de todo ello las *Norms* prevén la posibilidad de solicitar al santo Padre la expulsión *ex officio* del clérigo convicto y poco colaborador.

Sólo en los casos gravísimos y muy claros estará justificado recurrir a esta medida. Lo común será apartar al ofensor del ministerio activo, dándole otro tipo de ocupaciones que lo alejen del contacto con la gente joven y sometiéndolo a un control continuado.

Ni los pastores ni la propia Iglesia pueden desterrar de su horizonte salvífico la posibilidad de la conversión y la renovación, empleando las medicinas necesarias. Por ello habrá que ver en cada supuesto si es aconsejable la vuelta al ministerio activo después de transcurridos años y si consta razonablemente la curación, el arrepentimiento, la reparación del daño y la idoneidad del sujeto. Cada caso es distinto y se ha de valorar singularmente.

7. *Traslado de clérigos*

El número 11 de las *Norms* establece:

— que no se puede trasladar a otra diócesis para desempeñar allí un cargo ministerial a un sacerdote o diácono que haya cometido algún acto de abuso sexual;

55. Para un estudio más atento de esta cuestión, cfr. P. LAGGES, «The Use of Canon 1044§2, 2 in the Removal of Parish Priests», en *Studia Canonica*, 30 (1996), pp. 31-69; W. H. WOESTMAN, «Too Good to be True: A Current Interpretation of Canons 1041, 1º, and 1044, §2, 2º», en *Monitor Ecclesiasticus*, 120 (1995), pp. 619-629.

56. Sobre este argumento y otros relacionados, cfr. N. P. CAFARDI, «Stones Instead of Bread: Sexually Abusive Priests in Ministry», en *Studia canonica*, 27 (1993), pp. 145-172.

— para que tal sacerdote pueda mover su residencia a otra diócesis, su obispo ha de enviar, de manera confidencial, toda la información pertinente sobre este aspecto al obispo de la diócesis de destino;

— en general, cualquier obispo que recibe a un sacerdote o diácono proveniente de otra jurisdicción, deberá recibir información completa de su historial en este campo;

— igual actitud colaboradora ha de mantener el superior de un Instituto de Vida Consagrada o una Sociedad de Vida Apostólica con respecto al obispo del lugar cuando pretende trasladar un miembro clerical de su institución a un nuevo territorio.

Actuando de este modo se gana tiempo y se facilita tomar medidas para prevenir que el clérigo peligroso o potencialmente peligroso pueda cometer un abuso sexual.

8. *Elementos de praxis diocesanas*

Las Normas imponen una serie de obligaciones, aparte de lo ya visto, que afectarán a las praxis diocesanas en este terreno.

«Toda diócesis/eparquía tendrá un reglamento escrito sobre el abuso sexual de menores por parte de sacerdotes y diáconos, así como también de otros miembros del personal eclesial» (n. 2). En ese reglamento se detallarán especialmente los pasos a dar para iniciar la investigación preliminar prevista en el CIC (cc. 1717-1719). Una copia del reglamento quedará guardada en los archivos de la Conferencia Episcopal.

«Toda diócesis/eparquía nombrará a una persona competente para coordinar la asistencia para el cuidado pastoral inmediato de las personas que afirmen haber sufrido abuso sexual cuando eran menores, por parte de sacerdotes o diáconos» (n. 3). Esta norma es una de las primeras del documento. Su colocación sistemática muestra hasta qué punto era importante reparar las negligencias o errores cometidos anteriormente en la atención de las víctimas para recomponer la imagen de la Iglesia y sus pastores.

Por último, en su n. 11, las *Norms* instan al cumplimiento de las leyes civiles vigentes sobre la denuncia de abusos e impulsan el principio de cooperación con las autoridades seculares en la investigación de los casos. En principio no hay que mirar con sospecha el trabajo de colaboración con las autoridades estatales, especialmente en países donde existe una larga tradición al respecto, como es Estados Unidos. Evidentemente, se deberá evitar cualquier exceso que lleve a que la jurisdicción eclesial desaparezca, absorbida por la civil.

VII. CONCLUSIÓN

Como hemos recordado en estas páginas, en los años 2000-2002 los medios de comunicación informaron de una serie de casos de sacerdotes que en USA habían abusado sexualmente repetidas veces de menores muchos años antes. Desde entonces pudo comprobarse progresivamente que, por desgracia, la actuación de algunos miembros de la Jerarquía había sido negligente.

A través de las diversas versiones ha mejorado sensiblemente el contenido de las *Norms* referente a algunos aspectos fundamentales, como el respeto de los derechos de todos los implicados, presunción de inocencia, la sujeción (complementariedad) al derecho universal, etc.

En otros puntos aún cabe y es esperable un progreso. Los límites del concepto de abuso sexual son muy difusos, en clara dependencia de la propia ambigüedad del contenido del c. 1395. El llamado principio de «tolerancia cero» debería ser matizado, pues impide valorar con una mayor justicia ajustada al caso concreto los diversos posibles supuestos. La expulsión del estado clerical *ex officio* y la petición de dispensa del plazo de prescripción de la acción criminal deberían considerarse con muchísima cautela, pues pueden comprometer la legalidad (es verdad que la propia ley universal sobre la materia, el m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, tras las amplias facultades de dispensa concedidas a la Congregación para la Doctrina de la Fe⁵⁷, lleva implícitos semejantes riesgos).

57. El texto del m.p. y de las facultades concedidas a la CDF, pueden encontrarse en W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process. A Commentary on the Code of Canon Law*, Ottawa 2003, pp. 303-309 y 314-316.

Una crisis de tales dimensiones es una ocasión privilegiada para el ejercicio de la comunión y de la corresponsabilidad de todos los fieles en el bien de la Iglesia a través de cauces pastorales y jurídicos. Ambos tipos de recursos están dando ya sus frutos en Estados Unidos. Seguramente, todo lo vivido en los últimos años (incluso podríamos decir que decenios), dejará marcada a fuego más de una enseñanza en el corazón de la Iglesia de EE.UU., de la que todos podemos aprender.

